



Demandante: Juan Gabriel Niño Niño
Demandados: Tribunal Administrativo de Santander y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2026-02697-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2026-02697-00
Demandante: JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS

Temas: Acción de tutela contra providencia judicial. Declara improcedente el mecanismo por no cumplir el requisito de la inmediatez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la sala a resolver la solicitud formulada por la parte actora, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional y desarrollada en los decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y el artículo 13 de Acuerdo 080 del 2019 de la Sala Plena de la Corporación, modificado por el Acuerdo 434 de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Juan Gabriel Niño Niño, actuando a nombre propio, presentó acción constitucional en contra del Tribunal Administrativo de Santander, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, en conexidad con el derecho a la salud, derecho al trabajo, «los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos» y a la seguridad social.

El accionante alegó la vulneración de sus garantías con ocasión de la providencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se confirmó el auto del 5 de noviembre de 2019 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 6800-13-3330-06-2017-00397-00/01.

1.2. Pretensiones

En consecuencia, la parte actora pretende:



Demandante: Juan Gabriel Niño Niño
Demandados: Tribunal Administrativo de Santander y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2026-02697-00

PRIMERA: Solicito que se me amparen los derechos fundamentales impetrados en el presente escrito y que se me conceda la acción de tutela.

SEGUNDO: Solicito que se deje sin efecto judiciales el **Acto Administrativo de Personal del Ejército Nacional No.1797 de fecha 01-11-2011 con Novedad Fiscal 01-11 - 2011** mediante la cual fue retirado del servicio activo en calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional **JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO** identificado con cc91.467.833, teniendo en cuenta como causal detención orden administrativa que excede de sesenta (60) días.

TERCERO: Solicito que se **REVOQUEN** los Autos sin fecha notificado en Estados el 22 de Enero de 2020, mediante el cual fui declarado insubsistente, y el Auto proferido el 11 de Abril de 2019, proferido por **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, dentro del Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.680013333006-2017-00397-00** mediante el cual resolvió RECHAZAR DE PLANO A POSTERIORI la Demanda referenciada por caducidad.

CUARTO: Solicito que se revoque el Auto Interlocutorio de fecha **30 de julio de 2021** proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** en Segunda Instancia dentro del **PROCESO DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:6800 133 30 06 - 2017-00397-01.**

QUINTO: Como consecuencia de lo solicitado en las **PETICIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** del presente escrito, solicito que se ordene al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** se sirva proceder a reintegrarme al Ejército Nacional como Soldado Profesional y así mismo que proceda a hacerme el **reintegro de las primas subsidios de salario básico cuyos pagos fueron suspendidos** a partir de la expedición del **acto Administrativo 1797 Del 01-11-2011 con Novedad Fiscal 01-11-2011** de forma definitiva, violándolo consagrado en el **Decreto Ley 1793 de 2000**, Artículo 11, Parágrafo 1 Parágrafo 4 y Artículo 11ª, teniendo en cuenta que mediante la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA PENAL** dentro del **Proceso Radicado 68615-6000-149-2011-0043** fui absuelto del delito de homicidio de José Alfonso Sanabria Rodríguez.

SEXTO: Solicito que se le ordene al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** se sirva proceder a restablecer los servicios médicos al Ex Soldado Profesional **JUAN CARLOS NIÑO NIÑO**, con C.C.91.467.833 garantizándome la continuidad de la prestación de los servicios médicos en salud de forma indefinida, con el fin que se me presten los servicios médicos de la patología que padezco enfermedades mentales **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS** y que una vez los Especialistas Psiquiátricos y Psicológicos y demás especialistas que me valoren expidan los correspondientes conceptos médicos y se me convoque a **JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR** para que se determine que las patologías que padezco de enfermedades mentales tienen origen o son derivadas al encontrarme en servicio activo en el Ejército Nacional así como adoptar las medidas que resultan necesarias, adecuadas y suficientes para que las autoridades competentes establezcan en el marco de sus atribuciones a qué tengo derecho en materia prestacional y pensión de invalidez¹.

1.3. Hechos²

La solicitud de amparo presentada por el señor Niño Niño, se sustenta en los siguientes hechos que, a juicio de la sala, son relevantes para la decisión que se adoptará en esta sentencia.

¹ Transcripción literal del escrito de tutela, índice 2 de Samai.

² El resumen de los hechos fue elaborado con la ayuda de herramientas de inteligencia artificial generativa, cuya función consistió en condensar la información, manteniendo la fidelidad al contenido original de la demanda.



Relató que prestó sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional en el Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada, ubicado en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

Indicó que fue capturado por la imputación de cargos que la Fiscalía General de la Nación presentó en su contra por el delito de homicidio agravado. En concreto, el ente investigador lo vinculó penalmente con el deceso del señor José Alfonso Sanabria Rodríguez.

Refirió que, el juez de control de garantías declaró legal la captura en audiencia preliminar del 14 de abril de 2011. En dicha diligencia, la autoridad judicial le impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Expuso que, mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1797 del 1 de noviembre de 2011, el Comandante del Ejército Nacional lo retiró del servicio activo en su condición de soldado profesional.

La institución sustentó dicha decisión en la causal de detención preventiva por un término superior a 60 días. No obstante, la administración omitió la notificación legal de este acto administrativo bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, a pesar de que sus superiores conocían su estado de reclusión en la Cárcel Modelo de Bucaramanga. Esta falta de notificación impidió el ejercicio de su derecho a la defensa y lo privó de la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término legal.

Señaló que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia del 16 de octubre de 2015, lo absolvió definitivamente del delito de homicidio y ordenó su libertad inmediata.

Afirmó que, a pesar de la declaración de inocencia, el Ejército Nacional omitió la aplicación de las garantías previstas en el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000³. En consecuencia, la institución no reintegró el porcentaje del salario básico retenido durante la suspensión ni lo reincorporó a sus funciones como soldado profesional. Asimismo, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mantuvo la suspensión de la prestación de los servicios médicos de forma definitiva.

Aseveró que promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército

³ ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN POR DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1984 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el comandante de la respectiva Fuerza.

PARÁGRAFO 1o. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrársele el porcentaje del salario básico retenido.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la sentencia sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.



Demandante: Juan Gabriel Niño Niño
Demandados: Tribunal Administrativo de Santander y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2026-02697-00

Nacional, con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1797.

El conocimiento de dicha acción correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001-33-33-006-2017-0397-00. Mediante decisión que se notificó por estado el 10 de noviembre de 2017, el citado despacho resolvió inadmitir la demanda y requirió el aporte de la copia del acto administrativo acusado junto con su constancia de notificación.

Manifestó que, dentro del término de ley, su apoderado informo al despacho judicial la imposibilidad de anexar dicho documento. Al respecto declaró que el Ejército Nacional no hizo entrega del acto administrativo. Posteriormente, por medio de autos del 13 de febrero y 19 de julio de 2018, el juez de conocimiento resolvió:

 **Primero.** Requerir, previa al estudio de la admisión de la demanda, al Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del acto administrativo N° 1797 del 1 de noviembre de 2011, mediante el cual se declaró insubsistente al señor Juan Gabriel Niño Niño identificado c.c. 91.467.833 y su constancia de notificación.

Auto del 13 de febrero de 2018

Primero. Requerir al EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, informe al Despacho el nombre y cargo de quien dirija la unidad encargada de proferir el acto administrativo acusado (administrativo No. 1797 del 1 de noviembre de 2011, por medio del cual se declara insubsistente al señor JUAN GABRIEL NIÑO NIÑO)

Auto del 19 de julio de 2018

Comentó que a través del oficio con radicado 20183041672691 del 5 de septiembre de 2018, el Capitán Luis Carlos Rincón Salas, en su condición de Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, atendió el requerimiento efectuado mediante el Oficio No. 562.

En dicha comunicación, el oficial señaló que, para la fecha de los hechos, el Brigadier General (R) Fernando Cabrera Artunduaga desempeñó el cargo de Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional. Así mismo, tras la consulta al Sistema de Información de Talento Humano (SIATH), confirmó que el actor fue retirado del servicio activo como soldado profesional mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1797 del 1 de noviembre de 2011. La causal del retiro correspondió a la detención preventiva superior a 60 días, por lo cual se remitió copia auténtica del acto administrativo original en 2 folios.

Finalmente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 11 de abril de 2019, rechazó de manera «a posteriori» la demanda al declarar la configuración de la caducidad de la acción⁴. El despacho

⁴ El juzgado estableció el cómputo del término de caducidad bajo los siguientes parámetros: fijó como fecha de conocimiento del acto el 14 de diciembre de 2011, momento en el cual el actor obtuvo respuesta al derecho de petición donde se le notificó la decisión de retiro. Con base en el artículo 164 del CPACA, el despacho determinó que el plazo máximo legal para accionar venció transcurridos cuatro (4) meses desde dicha comunicación. Al contrastar este término con la fecha de presentación de la demanda, la cual ocurrió el 29 de septiembre de 2017, el juzgado concluyó que el derecho de acción



judicial consideró que el actor conoció el acto administrativo con anterioridad a la fecha que pretendió acreditar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el juzgado estableció que el demandante tuvo conocimiento de la decisión desde el 14 de diciembre de 2011, momento en el cual obtuvo respuesta a una petición que se le notificó con la decisión de retiro, circunstancia que desvirtuó la afirmación bajo juramento relativa a la falta de entrega del documento.

El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, cuestionó la fecha inicial utilizada para el cómputo de la caducidad. Consideró que la respuesta no suple a la notificación en debida forma del acto administrativo de retiro [Resolución 1797]. Asimismo, advirtió que la entidad omitió la notificación personal a pesar de conocer su reclusión en la Cárcel Modelo de Bucaramanga. Por último, justificó la demora en la radicación de la demanda en su estado de salud mental, pues el diagnóstico de esquizofrenia y el tratamiento psiquiátrico continuó al que se sometió le impidieron actuar oportunamente frente a la administración.

El despacho de primera instancia resolvió la solicitud anterior por medio de providencia que se notificó el 22 de enero de 2020. En dicha providencia, el juzgado concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y declaró improcedente el recurso de reposición.

El conocimiento del proceso correspondió al Tribunal Administrativo de Santander, corporación que mediante auto interlocutorio del 30 de julio de 2021, confirmó el rechazo de plano de la demanda al configurarse la caducidad del medio de control.

Determinó que el señor Niño Niño conoció formalmente su desvinculación el 14 de diciembre de 2011 a través de una respuesta de la entidad castrense y que, además, percibió los efectos materiales de dicha decisión desde el cese del pago de su salario. Para el tribunal, la falta de remuneración constituyó un hecho evidente que impidió considerar la insubsistencia como un suceso inadvertido o ignorado por el afectado.

Asimismo, la autoridad judicial desestimó las alegaciones relativas a los vicios del acto administrativo, tales como la falta de competencia o la omisión de exámenes de retiro, pues señaló que dichos argumentos de fondo no alteraron el cómputo del plazo para accionar.

Finalmente, el fallador de instancia no aceptó la reclusión ni el estado de salud del accionante como causales para justificar la inactividad procesal; al respecto, consideró que, si el actor contó con la capacidad para radicar peticiones administrativas en el año 2011, también estuvo en condiciones de otorgar poder a un profesional del derecho para su defensa judicial oportuna.

Precisó que interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debido a que dicha institución le suspendió la prestación de los servicios médicos de manera definitiva tras su retiro del servicio activo. Aseveró que la entidad no lo convocó a la Junta Médico Laboral Militar con el fin de establecer las patologías

caducó, toda vez que entre el conocimiento del acto y la interposición del medio de control transcurrieron cinco (5) años, nueve (9) meses y quince (15) días.



padecidas, el grado de incapacidad física derivado y el origen de estas⁵.

El conocimiento de la citada acción correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-33-35-010-2022-00239-00⁶.

1.4. Sustento de la vulneración

El accionante manifestó que las decisiones recurridas incurrieron en:

i. Defecto sustantivo: en la medida en que la autoridad administrativa adoptó una decisión con fundamento en normas inaplicables y omitió el ordenamiento jurídico vigente. En primer lugar, alegó el desconocimiento de las normas legales, toda vez que el comandante del Ejército Nacional inaplicó el Decreto Ley 1793 de 2000 al disponer su retiro definitivo y la suspensión del 50% de su salario, en lugar de decretar una suspensión temporal mientras se resolvía su situación penal.

En segundo lugar, acusó el desconocimiento del precedente jurisprudencial, bajo el argumento de que el Ejército Nacional y el Tribunal Administrativo de Santander ignoraron sentencias con efectos erga omnes de la Corte Constitucional, tales como la C-289 de 2012, la C-282 de 2012 y la SU-917 de 2010. Precisó que dichas providencias establecieron la obligación de motivar los actos administrativos y definieron que la expresión «retirado» debía entenderse como «suspendido» para el caso de soldados con detención preventiva.

Finalmente, el actor censuró la falta de motivación de la Orden Administrativa No. 1797 de 2011 y la validación de una notificación que calificó de ilegal. Al respecto, argumentó que los jueces de instancia permitieron que la entidad inaplicara las reglas de notificación previstas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, al otorgar validez a una respuesta de un derecho de petición como forma de comunicación del acto administrativo.

ii. Defecto procedimental absoluto: este se materializó por dos razones fundamentales; inicialmente, aseveró que el comandante del Ejército Nacional omitió el trámite obligatorio de notificación personal del acto de desvinculación. Al respecto, argumentó que la institución incumplió el deber de remitir la citación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, a pesar de que la autoridad conoció que el actor se encontraba recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

Por otra parte, afirmó que los jueces de conocimiento incurrieron en este defecto al rechazar la demanda por caducidad. Para el actor, dicha decisión otorgó validez al error de procedimiento de la entidad administrativa y clausuró la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción a través de los recursos de reposición y

⁵ De acuerdo con el registro médico de la institución ISNOR, con fecha del 26 de febrero de 2026, el diagnóstico correspondió a esquizofrenia paranoide y otros trastornos de ansiedad especificados. Índice 2 del aplicativo Samai.

⁶ Mediante sentencia de tutela del 18 de julio de 2022, el despacho judicial ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional la reactivación de los servicios médicos en favor del exsoldado. Posteriormente, el 17 de marzo de 2025, el juzgado profirió un auto en el cual aclaró al accionante el alcance del fallo y precisó que la atención en salud tenía como objetivo principal la realización de los exámenes necesarios para la Junta Médico Laboral. Finalmente, el 21 de julio de 2025, el despacho resolvió formalmente el incidente de desacato, trámite que se inició ante el incumplimiento de las órdenes relativas a la prestación de los servicios médicos.



apelación, lo cual vulneró sus garantías procesales.

iii. Defecto fáctico: por la omisión de los jueces, quienes valoraron erróneamente los hechos y las pruebas que reposaban en el expediente. Inicialmente, indicó que los despachos de instancia no tuvieron en cuenta que el Ejército Nacional fue incapaz de aportar la constancia de notificación, a pesar de que el juez de primera instancia la exigió en dos oportunidades distintas.

Por otra parte, afirmó que las autoridades ignoraron su realidad material y médica. Al respecto, indicó que los jueces omitieron valorar las enfermedades mentales irreversibles que padece [esquizofrenia paranoide] y su condición de sujeto de especial protección constitucional. Para el actor, esta circunstancia de debilidad manifiesta requería la aplicación de la «estabilidad laboral reforzada» al momento en que la entidad dispuso la suspensión definitiva de su salario y de la prestación de los servicios de salud.

1.5. Trámite y contestaciones

Mediante auto del 15 de abril de 2026⁷, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Santander, al juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, al ministro de Defensa Nacional, al comandante del Ejército Nacional y al director de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de terceros con interés.

Realizadas las respectivas comunicaciones, se presentaron las siguientes intervenciones:

1.5.1. Tribunal Administrativo de Santander

La magistrada encargada del proceso con radicado No. 68001-33-33-006-2017-00397-01, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, rindió informe en los siguientes términos⁸:

Argumentó que su despacho judicial actuó de manera diligente durante el trámite de la demanda, para lo cual surtió las etapas procesales correspondientes.

Asimismo, sostuvo que la acción de tutela pretendió revivir discusiones jurídicas que ya se zanjaron en el año 2021, fecha en la cual se notificó al accionante la decisión que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad.

Por otra parte, explicó que no se acreditó un daño cierto, grave e inminente que justificara la reapertura del debate sobre los términos de caducidad.

Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la acción de amparo, debido al incumplimiento del requisito de inmediatez, y suministró el enlace de acceso al expediente en el sistema de gestión Samai.

⁷ Índice 4 del aplicativo Samai.

⁸ Índices 12 y 15 del aplicativo Samai.



1.5.2. Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

La titular del despacho rindió informe y sostuvo que el despacho no vulneró los derechos fundamentales del señor Niño Niño.

Explicó que el juzgado se apegó estrictamente a las reglas de procedimiento y a la jurisprudencia aplicable al momento de decretar el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control. Asimismo, aclaró que el accionante tuvo con todas las garantías procesales, toda vez que hizo uso de los recursos de ley, al punto que la decisión de rechazo fue evaluada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en su condición de superior jerárquico.

Enfatizó que el desacuerdo del demandante con las decisiones judiciales no constituyó una violación de derechos y advirtió la falta de configuración del requisito de inmediatez, debido al tiempo transcurrido desde que se proferieron las providencias cuestionadas.

Solicitó que se tuviera en cuenta la ausencia de responsabilidad del despacho y pidió de forma expresa que se negara el amparo pretendido por el actor.

1.5.3. El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a pesar de haber sido notificados en debida forma, no se pronunciaron sobre la presente acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Esta sección es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015⁹, así como en el Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo 434 de 2024.

2.2. Cuestión previa

La Sala señala que, si bien existen varias entidades accionadas, la pretensión de la parte actora consiste en el cuestionamiento de las providencias del 5 de noviembre de 2019 y del 20 de julio de 2021; por tanto, el estudio se limita exclusivamente a estas, toda vez que son las que ponen fin a la controversia.

2.3. Problema jurídico

Corresponde en este caso determinar si, tal y como lo argumenta la parte actora, la autoridad judicial demandada desconoció sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, en conexidad con el derecho a la salud, derecho al trabajo, «los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos» y a la seguridad social.

Lo anterior, con ocasión de la providencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se confirmó el auto del 5 de

⁹ Modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.



noviembre de 2019 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 6800-13-3330-06-2017-0397-00/01.

Para resolver este problema, se analizarán los siguientes aspectos: *i)* el criterio de la sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; *ii)* el estudio sobre los requisitos adjetivos de procedibilidad; y finalmente, de encontrarse superados se estudiará, *iii)* el caso concreto.

2.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012, unificó la diversidad de criterios que la corporación tenía respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y concluyó:

(...) [S]i bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.

Conforme al anterior precedente, la corporación modificó su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, es necesario estudiar aquellas que se presenten contra providencia judicial y analizar si se vulnera algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indicó la decisión de unificación.

Así, para la sala ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los «(...) fijados hasta el momento jurisprudencialmente (...)». En efecto, sabido es que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, los cuales dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo –procedencia sustantiva– o que impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto –procedencia adjetiva–.

En ese orden, primero se verifica que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: *i)* que sea relevante constitucionalmente, *ii)* que no se trate de tutela contra tutela; *iii)* inmediatez, y *iv)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la sección declarará improcedente el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto. Por el



contrario, cumplidos esos parámetros corresponderá adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo se requerirá: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Cabe reiterar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una «tercera instancia» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

2.4. Examen de los requisitos: procedencia adjetiva

2.4.1. En lo referente al **requisito de inmediatez** cabe señalar que este presupuesto exige que la tutela se presente tan pronto se produce el hecho, acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, o por lo menos dentro de un término prudencial y consecuencial a su ocurrencia.

Esto es así, debido a que la tutela fue estatuida por el constituyente con el objeto de proveer una protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, lo que supone que el amparo sea rápido, urgente, actual y eficaz.¹⁰

En criterio de la Sección, el plazo prudencial para acudir a este mecanismo constitucional es el de 6 meses desde la ocurrencia del hecho generador –el cual se calcula desde el día hábil siguiente a la ejecutoria de la última providencia judicial cuestionada– que da lugar a la solicitud de protección y la presentación de la misma, y cuando este es excesivo se declara su improcedencia.

A pesar de lo anterior, en cada caso concreto se estudia si median razones suficientes que justifiquen el retardo, para que se flexibilice su consideración y se pueda entrar al fondo del debate jurídico planteado, tales circunstancias fueron fijadas por la Corte Constitucional en sentencia T-256 de 2015, cuya tesis es acogida por esta Sala como criterio auxiliar, en los siguientes términos:

(...) i) [E]xista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.¹¹

En el caso bajo estudio, se constató que el accionante interpuso la acción de tutela el 9 de abril de 2026 contra el auto del 30 de julio de 2021¹², proferido por el Tribunal Administrativo de Santander. Es del caso resaltar que dicha providencia confirmó la decisión del 11 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del

¹⁰ El artículo 86 de la Carta prevé que «toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos (...)».

¹¹ Ver sentencias T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010 y T-576 de 2010.

¹² Ejecutoriada el 5 de agosto de 2021.



Circuito Judicial de Bucaramanga rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, el auto dictado por el tribunal constituyó la actuación que puso fin al proceso ordinario, al resolver de manera definitiva el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia.

Lo anterior, porque el accionante estimó que, con la decisión de segunda instancia, se declaró la caducidad de la acción sin considerar que las autoridades incurrieron en graves errores y en una vía de hecho al validar la omisión del Ejército Nacional respecto a la notificación legal de su retiro del servicio, circunstancia que vulneró sus derechos a la defensa y a la contradicción.

En igual sentido, sostuvo que se configuró un defecto sustantivo al desconocer la jurisprudencia constitucional [como la sentencia SU-917 de 2010] que exige la motivación obligatoria de los actos administrativos y omitió valorar su historial psiquiátrico relativo a la esquizofrenia paranoide que padece. Para el actor, esta falta de apreciación probatoria lo dejó en un estado de desprotección absoluta, toda vez que se le negó la estabilidad laboral reforzada que le correspondía en su calidad de sujeto de especial protección constitucional debido a su condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior, entre otros argumentos, el actor consideró que acreditó el cumplimiento del presupuesto de la inmediatez puesto que las vulneraciones a sus derechos fundamentales son de carácter actual y no constituyen un evento superado del pasado. Lo anterior, debido a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mantiene, hoy en día, la negativa de suministrar el tratamiento médico ininterrumpido que requiere para la esquizofrenia paranoide y los trastornos de ansiedad que padece.

Así las cosas, se advirtió, de conformidad con los registros del aplicativo Samai, que la providencia de segunda instancia se notificó por estado el 30 de julio de 2021, mientras que la acción de tutela de la referencia se radicó el 9 de abril de 2026.

En consecuencia, desde la ejecutoria de la providencia cuestionada [5 de agosto de 2021] hasta la fecha de presentación de este mecanismo constitucional, transcurrió un término superior a los 4 años. Dicho lapso excedió ampliamente el plazo de 6 meses que la jurisprudencia de esta Corporación estableció como término razonable y oportuno para la interposición del amparo contra providencias judiciales.

Por consiguiente, la acción constitucional no cumplió el presupuesto de procedibilidad analizado, pues aquel no es un término que se considere razonable para acudir al juez constitucional, dado que el paso prolongado del tiempo permite deducir que se ha disipado la gravedad de la lesión y la urgencia de la protección deprecada, desvirtuándose así la inminencia de la afectación.

Es necesario recordar que la controversia contra una providencia judicial supone cuestionar principios fundamentales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Por tal razón, el juicio sobre el requisito de la inmediatez en estos asuntos reviste un carácter estricto, máxime cuando la posibilidad de acudir ante el juez constitucional surge desde el momento mismo en que la decisión cuestionada quedó ejecutoriada.

Si bien el accionante señaló en el escrito de tutela que «[...] considero que se debe tener en cuenta que el perjuicio irremediable de la suspensión de los servicios médicos



para que se me continúe prestando los servicios médicos de las enfermedades mentales que padezco actualmente [...]».

Lo cierto es que dicho argumento carece de sustento suficiente. Si bien el actor reitera la vulneración actual y continua, la existencia de un perjuicio irremediable y su condición de sujeto de especial protección, no acredita circunstancias excepcionales que faculden a esta sala para justificar el análisis de la acción fuera del término razonable establecido por la jurisprudencia; lo anterior, toda vez que en ningún momento explica la razón por la cual no acude a este mecanismo con anticipación ante esta Corporación.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el actor refiere la existencia de un amparo constitucional anterior contra el Ejército Nacional y su Dirección de Sanidad. En dicho trámite, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá emite fallo el 18 de julio de 2022 para ordenar la reactivación de los servicios de salud del accionante; sin embargo, ante la renuencia de la autoridad, se promueve un incidente de desacato que finaliza el 21 de julio de 2025.

Dentro de dicho trámite, el juez de conocimiento aclaró, a través de auto del 17 de marzo de 2025, que la atención médica tuvo como fin primordial la obtención de insumos para la Junta Médico Laboral y que la prestación integral del servicio quedó supeditada a que se dictaminara el origen prestacional de las enfermedades.

Respecto al alegato « [...] siendo yo un paciente con enfermedades mentales, sujeto de especial protección en la prestación de servicios médicos y seguridad laboral reforzada a que tengo derecho [...]» es menester precisar que dicha circunstancia no implica, por sí sola, la flexibilización del requisito de inmediatez, ya que para ello deben concurrir factores adicionales que ya han sido expuestos.

Por lo tanto, para el despacho no son admisibles los argumentos presentados por el accionante para superar el requisito de inmediatez, toda vez que no se enmarcan en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación, es decir, que (i) se encuentre en una situación que lo ubique en estado de vulnerabilidad (indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros); (ii) la inactividad vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) la vulneración a sus derechos ha sido permanente en el tiempo.

Así las cosas, la sala declarará la improcedencia de la acción, debido a que no se satisface el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor Juan Gabriel Niño Niño contra el Tribunal Administrativo de Santander, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, la Nación - Ministerio de



Demandante: Juan Gabriel Niño Niño
Demandados: Tribunal Administrativo de Santander y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2026-02697-00

Defensa Nacional - Ejército Nacional y la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»